

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA
Neiva, Ocho (8) de Abril dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RADICACIÓN No	2021-00084-00
DEMANDANTE	ESTHER FLOREZ CAMACHO
DEMANDADO	FABIOLA CAMACHO PEREZ

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia calendada el 8 de Enero de 2021, mediante la cual la Comisaria de Familia del municipio de Palermo- Huila, ordenó como medida definitiva que la señora FABIOLA CAMACHO FLOREZ, se abstenga de todo de acto de agresión física, emocional, psicológica y verbal o cualquier acto de violencia contra su progenitora, y se realizaron otros pronunciamientos en igual sentido, de conformidad con lo establecido en el Art. 18 de la Ley 294 de 1996.

ANTECEDENTES

El 22 de diciembre de 2020, la Comisaria de Familia del Municipio de Palermo- Huila, recibió denuncia por violencia intrafamiliar interpuesta por la señora ESTHER FLOREZ DE CAMACHO, contra su hija FABIOLA CAMACHO FLOREZ, de la cual se avocó conocimiento en esa misma fecha, fijándose para el 29 de diciembre de 2020 fecha para celebrar audiencia de conciliación, descargos del denunciado, decreto de pruebas y practica de las mismas entres otros actos procesales.

En audiencia, calendada el 8 de enero de 2021, se profirió decisión definitiva, en la cual se ordenó a señora FABIOLA CAMACHO, abstenerse de todo de violencia física y psicológica contra su progenitora ESTHER FLOREZ DE CAMACHO, entre otros pronunciamientos encaminados a proteger la vida e integridad de la señora FLOREZ DE CAMACHO.

Mediante escrito la señora FABIOLA CAMACHO FLORES, mediante apoderado judicial presentó recurso de alzada en contra de la anterior decisión proferida por la precitada Comisaria de Familia, correspondiéndole al Juzgado Primero de Familia de Neiva, conocer por reparto, quien dispuso avocar conocimiento.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En cumplimiento del deber de protección integral de la familia que la Carta Política la atribuye al Estado y a la sociedad, el Congreso sancionó la Ley 294 de 1996, *“por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”*.

La norma, que se planteó con el propósito de eliminar cualquier forma de violencia dentro de la familia, para asegurar su armonía y unidad¹, señala expresamente los principios de interpretación a los que se supedita su aplicación. Para los efectos del asunto en estudio, revisten de especial relevancia: i) la oportuna y eficaz protección especial de quienes en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar y ii) la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.²

La enunciación expresa de los principios de interpretación y aplicación de la Ley 294 de 1996; las novedades que introdujo la Ley 575 de 2000, que la modificó, para propiciar que tales conflictos fueran resueltos a través de mecanismos alternos como la conciliación; las medidas de protección adicionadas por la Ley 1257 de 2008 en el ámbito de la sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia contra las mujeres; los fallos que han confirmado la constitucionalidad de estas disposiciones³ y los que en sede

¹ Ley 294 de 1996. Artículo 1°.

² Sobre el particular, indica el artículo 3° de la Ley 294 de 1996: *“Para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios: a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar; d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; e) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones; f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás; g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente; h) La eficacia, celeridad, sumariidad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Ley; i) El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares”*.

³ Al declarar exequible la expresión *“y deberá presentarse a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su acaecimiento”*, contenida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley 294 de 1996, la sentencia C-652 de 1997 (Vladimiro Naranjo) dio cuenta de que la intervención de las autoridades en las relaciones familiares no persigue el fin de fijar criterios de comportamiento, sino propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. La Ley 294 de 1996, indicó el fallo, creó un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y otros medios judiciales. Más adelante, la sentencia C-273 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) señaló que es legítimo En efecto, en principio es legítimo lograr acuerdos conciliados en el campo de la violencia intrafamiliar, pues la Constitución no impide establecer mecanismos

de tutela han reconocido la importancia de que las órdenes que buscan erradicar este tipo de violencia se emitan en su escenario natural y en virtud de las especificidades de cada caso⁴ confirman que no es posible darle a un proceso de imposición de medidas de protección por violencia intrafamiliar una solución jurídica preconcebida y concreta.

Mucho menos, cuando lo que se espera de las autoridades encargadas de adelantar dicha tarea es un proceder dinámico y diligente, que pondere los intereses de la víctima con los de los demás integrantes del grupo familiar; considere el impacto que su decisión podría tener sobre los derechos fundamentales de sujetos vulnerables y la armonice con lo que pueda resolverse, sobre el mismo asunto, en otros escenarios⁵.

La infinidad de variables que puede incidir sobre la efectividad de una medida de protección impiden anticipar una respuesta específica para cada episodio de violencia intrafamiliar. De ahí que el deber de la autoridad consiste en identificar las disposiciones jurídicas relevantes para el caso sujeto a su estudio y aplicar las que considere pertinentes, desde la óptica de las preceptivas constitucionales y de los lineamientos normativos a los que se hizo alusión.

3.1. PROBLEMA JURIDICO PRIMERO:

Le corresponde a este Despacho determinar si los medios de convicción arrimados acreditaron la consumación de actos de violencia ejercidos por la señora FABIOLA CAMACHO contra su progenitora ESTHER FLOREZ CAMACHO.

En primera instancia, se tiene que la declaración del señor EDUARDO CAMACHO FLOREZ, luce responsiva respecto de los insultos e improperios que la querellada le propinó a la señora ESTHER FLOREZ CAMACHO en la fecha expuesta en la denuncia, pues se encontraba en el lugar de los hechos materia de análisis, sin que se avizore de su relato, que no se compadezca con la realidad, inclusive la señora FABIOLA CAMACHO

consensuales, en vez de dispositivos exclusivamente sancionatorios, para resolver los conflictos intrafamiliares. Finalmente, la sentencia C-059 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas), que declaró ajustado a la Carta el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 575 de 2000, que permite a las víctimas de violencia intrafamiliar acudir a los Jueces de Paz y a los Conciliadores en Equidad para obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión, o para que la eviten si fuere inminente, advirtió que nada se opone, desde la perspectiva constitucional, a que tratándose de hechos de violencia, maltrato o abuso intrafamiliar, la respuesta del Estado consista *“en propender por la aplicación de fórmulas alternas y complementarias, no represivas, como la que prevé la norma acusada, con el fin de alcanzar los objetivos superiores de la protección integral de la familia e igualmente la participación de la comunidad en los problemas que los afectan”*.

⁴ La Corte ha reconocido en varias oportunidades la importancia de que los conflictos derivados de una situación de violencia intrafamiliar se resuelvan en el escenario específico que el legislador creó con ese objeto, es decir, ante las comisarías de familia o los jueces que, en su ausencia, deban asumir los procesos relativos a la imposición de medidas de protección. Eso explica que, como regla general, haya declarado improcedentes las tutelas promovidas con el objeto de plantear esos debates ante la jurisdicción constitucional, cuando no se han agotado los mecanismos del caso. Las sentencias T-789 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy); T-282 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda); T-133 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y T-416 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) reiteran, frente a distintas problemáticas, la importancia de someter los incidentes de violencia intrafamiliar al conocimiento de las autoridades que pueden, en ejercicio de las facultades que les entregó la Ley 294 de 1996, identificar los hechos relevantes para decidir cada caso y aplicar, a partir de lo advertido, los mecanismos que estime adecuados para corregir la situación de violencia.

FLOREZ se abstuvo de contrainterrogarlo según las voces del Art. 221 de la norma adjetiva.

Igualmente, se tiene que la referida declaración se armoniza con lo expuesto por la señora ESTHER FLOREZ CAMACHO, durante la diligencia en que se le recibió denuncia el pasado 29 de diciembre de 2020 y con las pruebas documentales obrantes en el proceso lo cual inexorablemente confirman la veracidad y exactitud de su relato, sin que pueda establecerse que sus vínculos consanguíneos con la querellante, afecten su credibilidad según las voces del Art. 211 del estatuto procesal; además la accionada en la etapa procesal idónea no solicitó versión de testigos de descargos a fin de refutar dichas manifestaciones.

En gracia de discusión, se podría argumentar que un solo testimonio no sería suficiente para acreditar los hechos objeto de análisis, sin embargo, bajo los lineamientos filosóficos y teleológicos de la actual norma adjetiva no opera en el orden jurídico la llamada tarifa legal según las voces del Art. 165 del Código General del Proceso, sino un sistema de libertad de apreciación probatoria donde prevalece a cualificación del medio de prueba en detrimento del aspecto cuantitativo.

Como corolario de lo expuesto, no obstante que el señor EDUARDO CAMACHO FLOREZ es el único declarante en el proceso analizado, dicha circunstancia no es óbice para restarle eficacia probatoria a dicho medio de prueba, pues si su versión fue exacta, responsiva y clara, se le debe otorgar plena eficacia probatoria para acreditar los hechos relatados en la denuncia suscrita por la señora ESTHER FLOREZ DE CAMACHO.

Igualmente, la prueba documental consistente en acta de audiencia de conciliación elaborada por la Junta de Acción Comunal de la vereda la Florida revela que entre las señoras ESTHER FLOREZ DE CAMACHO y FABIOLA CAMACHO FLOREZ, han existido conflictos interpersonales por la explotación del derecho real de servidumbre, lo cual constituye un indicio que permite establecer un posible acto de violencia, debido a dicha circunstancia fáctica lo cual fue confirmado por los otros medios de prueba.

De otro lado, se tiene que los actos desplegados contra la señora ESTHER FLOREZ DE CAMACHO, se enmarcan en los términos de la violencia psicológica, como lo expuso la Honorable Corte Constitucional: *“Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal⁶*, en ese orden de ideas, a pesar que los actos denunciados por la querellante no pueden lucir de extrema gravedad, según lo probado en el plenario los improperios denunciados si afectaron la integridad moral y psicológica de la querellante, además de su autonomía y desarrollo personal.

⁶ T-967/14 Corte Constitucional Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz.

A modo de conclusión, se tiene que los hechos de violencia psicológicos denunciados por la señora ESTHER FLOREZ CAMACHO, según los medios de convicción practicados, se encuentran ampliamente acreditados; por lo cual, se tienen por infundados los argumentos expuestos en el recurso de alzada.

3.7. PROBLEMA JURIDICO SEGUNDO:

Como segundo problema jurídico, encuentra esta Operadora, que es procedente formular el siguiente interrogante: ¿Era inexorable que la autoridad administrativa hubiera decretado la prueba consistente en dictamen pericial en aras de establecer la afectación emocional de la señora ESTHER FLOREZ DE CAMACHO?

En primera instancia, según las voces del Art. 13 de la Ley 294 de 1996, la denunciada previo a la celebración de la audiencia de que trata el Art. 12 Ibídem, tenía la carga procesal de arrimar los medios de convicción en aras de controvertir los hechos planteados en el escrito inicial, por tanto, no luce viable que en esta etapa procesal se aduzca la carencia de medio de prueba alguno para esclarecer los hechos objeto de debate.

Como corolario de lo expuesto, es diáfano que la carencia de la práctica de la pericia tendiente a establecer la afectación psicológica de la señora ESTHER FLOREZ DE CAMACHO, según las voces del Art. 167 de la norma adjetiva, no puede endilgarse al *a quo*, pues son los sujetos procesales según la norma en cita los llamados para acreditar las posturas asumidas en los actuaciones judiciales y administrativas, haciendo las respectivas solicitudes probatorias respectivas.

De igual modo, en gracia de discusión se podría analizar si era deber del *a quo* aplicar el decreto de pruebas de oficio según las facultades previstas en los Art. 169 y 170 del Código General del Proceso, a fin de verificar inequívocamente los hechos materia de debate; sin embargo, es evidente que el fallador de primera instancia en su libre autonomía consideró que con los medios de convicción practicados era suficiente para tomar la decisiones cuestionada, sin que sea viable que dicha postura pueda ser objeto de cuestionamiento, máxime cuando el Despacho comparte dicha actuación.

A modo de conclusión, no luce admisible que se cuestione la carencia de material probatorio para esclarecer los hechos materia de debate, cuando es la parte accionada quien tiene la carga procesal para acreditar las afirmaciones tendientes a desvirtuar los hechos contenidos en la denuncia, por lo cual en ese orden de ideas, se tiene por infundados por los reparos expuestos en el recurso de alzada.

Así las cosas, al no resultar prósperas ninguna de las inconformidades planteadas por la señora FABIOLA CAMACHO FLOREZ, en contra de la decisión del 8 de enero de 2021, se confirma por encontrarla ajustada a la ley.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H)**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad decisión calendada el 8 de enero de 2021, emitida por la Comisaria de Familia Palermo-Huila, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE



DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 09 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 08 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 051

~~RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ~~
SECRETARIO